

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL AHORA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0886/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0886/2019		
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 27 MARZO 2019	Sentido: OMISIÓN	
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: AUTORIDAD del Espacio público del DF, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0327200010819	
Solicitud	Se solicita información de todos los proyectos de intervención en la ciudad de México a partir del año de inicio de la Autoridad del Espacio Público en la CDMX. Favor de indicar ubicación con dirección completa y alcaldía correspondiente, costo total del proyecto, costo de obra, detallar para cada intervención: superficie de área libre, superficie de áreas de jardinerías y áreas verdes, áreas peatonales, áreas con mobiliario urbano, número de luminarias, bancas u otros elementos instalados, infraestructura para mantenimiento de arbolado, vegetación u otro. Indicar para cada intervención empres o persona física que elaboro proyecto ejecutivo y obra, detallar tipo de contratación y costos en pesos mexicanos. Favor de entregar archivos en formato shape con ubicación geográfica de cada intervención.)		
Respuesta	No tuvo respuesta en el plazo establecido		
Recurso	La información no se proporcionó en los tiempos establecidos por la Ley de la materia.		
Manifestacione s Sujeto obligado	Obligado a la Autoridad del Espacio el Acuerdo por el que se	ar de baja como Sujeto Público, basándose en extingue el Órgano utoridad del Espacio le Desarrollo Urbano y no se debió permitir el la la información pública once de febrero de dos el dicha dependencia	

- Indica que el acuerdo por el cual se extinguió la Autoridad del Espacio Público, se hizo de conocimiento general el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que particular pretende recibir información de una dependencia que ya no existe.
- Refiere que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México instruyó al Sujeto Obligado y a la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el cuatro de enero de dos mil diecinueve, recibieran los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Autoridad del Espacio Público, por medio de la transferencia que al efecto realizara el Titular de la Coordinación General, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías v según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando que los asuntos que a la entrada en vigor del Acuerdo señalado se encontraran en trámite en la Autoridad del Espacio Público, se substancien y resuelvan conforme a las disposiciones legales aplicables, también cierto es que la Autoridad del Espacio Público no es la misma autoridad que el Sujeto Obligado.

resolución:

Resumen de la Resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información y en su caso expida a favor del solicitante sin costo la información solicitada.

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0886/2019, interpuesto por D Cárdenas, en contra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a lo siguiente:

	ÍNDICE
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. LITIS	10
CUARTO. ANÁLISIS	11
QUINTO. RESPONSABILIDADES	19
RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. El 11 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327200010819, por medio de la cual, el particular requirió en medio electrónico, la siguiente información:

"Se solicita información de todos los proyectos de intervención en la ciudad de México a partir del año de inicio de la Autoridad del Espacio Público en la CDMX.

ravor de indicar ubicación con dirección completa y alcaldia correspondiente, costo total del proyecto, costo de obra, detallar para cada intervención: superficie de área libre, superficie de áreas de jardinerías y áreas verdes, áreas peatonales, áreas con mobiliario urbano, número de luminarias, bancas u otros elementos instalados, infraestructura para mantenimiento de arbolado, vegetación u otro. Indicar para cada intervención empres o persona física que elaboro proyecto ejecutivo y obra, detallar tipo de contratación y costos en pesos mexicanos. Favor de entregar archivos en formato shape con ubicación geográfica de cada intervención." (Sic)

- **II.** El 11 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado generó el paso denominado "Asignar plazo de acuerdo al tipo de solicitud".
- **III.** El 6 de marzo de 2019, el particular presentó recurso de revisión en contra de la atención otorgada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"... NO SE RECIBIO INFORMACIÓN. ..." (Sic)

IV. El 11 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, proveído que le fue notificado el veintitrés de enero del mismo año, por lo que dicho plazo concluía el treinta de enero.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación deponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el returno de los Recursos de Revisión que se encontrabanen sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

- VI. El 21 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/2194/2019, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto a la falta de respuesta que se le imputa, exponiendo esencialmente lo siguiente:
 - Señala que la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó a

Público, basándose en el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que considera que no se debió permitir el ingreso de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, pues su registro fue el once de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que dicha dependencia denominada Autoridad del Espacio Público se había extinguido.

- Indica que el acuerdo por el cual se extinguió la Autoridad del Espacio Público, se hizo de conocimiento general el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el particular pretende recibir información de una dependencia que ya no existe.
- Refiere que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México instruyó al Sujeto Obligado y a la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el cuatro de enero de dos mil diecinueve, recibieran los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Autoridad del Espacio Público, por medio de la transferencia que al efecto realizara el Titular de la Coordinación General, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando que los asuntos que a la entrada en vigor del Acuerdo señalado se encontraran en trámite en la Autoridad del Espacio Público, se substancien y resuelvan conforme a las disposiciones legales aplicables, también cierto es que la Autoridad del Espacio Público no es la misma autoridad que el Sujeto Obligado.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se publicó el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia del oficio S-34/SEDUVI/001/2019, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual, se solicitó la baja de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del padrón de Sujetos Obligados.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1963/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual, se solicitó a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la omisión de respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio SEDUVI/CGDU/0230/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de Desarrollo Urbano, por medio del cual, dicha unidad administrativa manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la omisión de respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.
- Copia simple del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema electrónico y correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, , 233, 234 fracción VI, 235, fracción I, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, fracción VI, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. se advierte que **las causales de improcedencia v sobreseimiento se refieren**

a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Litis. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Análisis. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
"Se solicita información de todos los proyectos de intervención en la ciudad de México a partir del año de inicio de la Autoridad del Espacio Público en la CDMX. Favor de indicar ubicación con dirección completa y alcaldía correspondiente, costo total del proyecto, costo de obra, detallar para cada intervención: superficie de área libre, superficie de áreas de jardinerías y áreas verdes, áreas peatonales, áreas con mobiliario urbano, número de luminarias, bancas u otros elementos instalados, infraestructura para mantenimiento de arbolado, vegetación u otro. Indicar para cada intervención empres o persona	" NO SE RECIBIO INFORMACIÓN. " (Sic)

física que elaboro proyecto ejecutivo y obra, detallar tipo de contratación y costos en pesos mexicanos. Favor de entregar archivos en formato shape con ubicación geográfica de cada intervención." (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", y "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión", correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0327200010819, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

. . .

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto el Sujeto Obligado no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó

aicno piazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el dia y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
	Once de febrero de dos mil diecinueve, a las catorce horas con seis minutos y cincuenta y cuatro segundos 14:06:54

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el once de febrero de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el mismo día; en consecuencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del doce al veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el propio sistema electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto. ..."

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que no realizó el paso denominado "Confirma la Respuesta", el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente, y toda vez de que el medio elegido por la particular para recibir la información y notificaciones fue el propio sistema electrónico, dicho paso sirve también como notificación de la respuesta emitida.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la falta de respuesta que se le imputa, el Sujeto Obligado informó que el particular solicitó información a una dependencia extinta que nada tiene que es distinta a éste, se estima pertinente citar lo establecido en los puntos Segundo y Tercero, del Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en donde se dispuso lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la trasferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

TERCERO.- Las Unidades receptoras garantizarán que los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite en la Autoridad del Espacio Público se substancien y resuelvan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Como puede advertirse, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México instruyó a los Titulares del Sujeto Obligado y de la Secretaría de Obras y Servicios, a garantizar que una vez que el acuerdo de referencia entrara en vigor, atendieran los asuntos que ingresaran, substanciando éstos y resolviéndolos conforme a las disposiciones legales aplicables; motivo por el cual, resulta evidente que la autoridad recurrida debió gestionar la solicitud de acceso a la información pública de mérito emitiendo respuesta a cada uno de los requerimientos, y en caso de que la misma fuera detentada por la Secretaría de Obras y Servicios, remitir la solicitud ante dicha dependencia, máxime que el multicitado acuerdo entró en vigor el día de su publicación, es decir, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, un mes antes de que se ingresara la solicitud

de acceso a la información pública de mérito.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

actorrimic io que en acreone corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, el 27 de marzo de 2019 los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

Alcalula Dellito Juarez, Ciudad de Mexico. Teléfono: 56 36 21 20